



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C. 13 AGO. 2018

Auto interlocutorio No.

Radicado No. 2018 – 00288
Demandante: DIEGO LEIVA CRUZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL
Asunto: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE

El accionante, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL, solicitando se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso – igualdad – trabajo – acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.¹

En el escrito de tutela se solicita que “Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable (ante la inminente publicación de la lista de elegibles programada para el 16 de agosto de 2018)...solicito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida” (fl.6) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un

¹ Fl. 1

derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que el señor DIEGO LEIVA CRUZ, participó en la Convocatoria 431 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de 1.628 vacantes distribuidas en 941 empleos de 25 entidades del Distrito Capital, dentro de la cual con fecha 19 de febrero de 2018 se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Básicas Generales las cuales fueron llevadas a cabo por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL (institución con la cual la CNSC suscribió contrato para adelantar la valoración de antecedentes y realización de pruebas), contra los que presentó reclamación el accionante (Marzo 21 de 2018 folio 10-12), que fue resuelta en oportunidad por la UNIVERSIDAD NACIONAL (Fls.13-16); reiteró a través de derecho de petición la reclamación el 2 de junio de 2018 (fl.17) y atendida por la accionada UNAL el 30 de junio de hogaño (fls.21 a 26).

Cabe precisar que en la citada convocatoria 431 de 2016 se han llevado a cabo la mayoría de las etapas como son la Verificación de Requisitos Mínimos, Pruebas Escritas Básicas, Pruebas Funcionales y Comportamentales, y Valoración de Antecedentes cuyos resultados definitivos ~~de~~ se publicaron el día jueves 12 de julio de 2018².

Aduce que al revisar las preguntas y las respuestas encontró inconsistencias en las preguntas 1, 25 y 34 para las cuales existen múltiples opciones correctas de respuesta, por lo que su solicitud era que al igual que en otras preguntas como la 11, 21, 37 y 39 en las que se dio más de una opción de respuesta válida, deberían tener como válida la opción de respuesta dada por el actor señor DIEGO LEIVA CRUZ (fl.2).

Conforme con lo anterior, se tiene que los anteriores argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad y urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, máxime cuando la última respuesta que le emitiera la entidad al accionante data de fecha 30 de junio de 2018, es decir, más de un mes antes de la presentación de la acción en estudio; además pese a que no informa al despacho de su calificación, de la respuesta de la UNAL se observa que su número de respuestas correctas excede el promedio de aciertos para su grupo que fue de 25,87. Resaltándose que la suspensión del proceso sí podría vulnerar los derechos de los demás participantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

TERCERO. REMITIR a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

1. Un informe del procedimiento adelantado para las Pruebas sobre Competencias Básicas Generales y respuesta a reclamaciones publicadas por la entidad en la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital.

² <https://www.cnsc.gov.co/index.php/431-de-2016-distrito-capital/2022-publicacion-de-resultados-definitivos-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-convocatoria-431-de-2016-distrito-capital>

2. Se informe, las actuaciones, pruebas, resultados y reclamaciones, adelantados por el accionante DIEGO LEIVA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.833.603 dentro de la Convocatoria 431 de 2016 – Distrito Capital.
3. Un informe del contenido y respuesta de las preguntas 1, 25 y 34 de la Prueba sobre Competencias Básicas Generales presentada por el señor DIEGO LEIVA CRUZ en la Convocatoria 431 de 2016.

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>14 AGO. 2018</u> a las 8:00am.  JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 AGO. 2018

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA 2018-292
Accionante: YESID BARBOSA PEREZ
Accionado: UARIV
Asunto: AUTO ADMISORIO

E señora **YESID BARBOSA PEREZ** instaura acción de tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se DISPONE**,

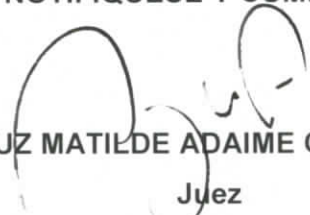
1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2.- REMÍTASE a la demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

- El trámite dado al derecho de petición interpuesto por **YESID BARBOSA PÉREZ** con **C.C. 1.098.632.783**, bajo el radicado N° **2018-711-2234126-2** de fecha **17 de julio de 2018**. En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.

3.- TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **14 AGO. 2018** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 AGO. 2018

Expediente: ACCIÓN DE TUTELA 2018-290
Accionante: CONSUELO DE JESÚS GARCÍA NÚÑEZ
Accionado: FIDUPREVISORA
Asunto: AUTO ADMISORIO

La señora **CONSUELO DE JESÚS GARCÍA NÚÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, alegando la presunta vulneración de su derechos fundamental de petición.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se DISPONE**,

1.- ADMÍTASE la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al Director de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

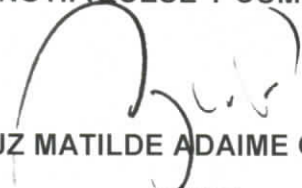
2.- REMÍTASE a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

- El trámite dado al derecho de petición interpuesto por el apoderado judicial de la señora **CONSUELO DE JESÚS GARCÍA NÚÑEZ**, bajo el Radicado N°20180321299492 del 10 de mayo de 2018. En caso de haberse proferido acto administrativo, enviar constancia de notificación del mismo.

3.- TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

4.- RECONÓZCASE personería al Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.0942 de Tunja y Tarjeta Profesional del C.S. de la J. 230.236, en los términos del poder obrante a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **14 AGO. 2019** a las
8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 13 AGO. 2018

Auto interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2018-00291
Accionante: MARÍA EDILMA LOAIZA AROCA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS- UARIV
Asunto: ADMITE

La señora **MARÍA EDILMA LOAIZA AROCA** interpuso tutela contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

Por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone,**

- 1.- ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-** representada por la **DRA.YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**.
- 2.- REMÍTASE** a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:
 - El trámite dado al derecho de Petición de la **MARÍA EDILMA LOAIZA AROCA** con **C.C. 65.790.918**, con número de **Radicado 2018-711-428530-2 de fecha 09 de marzo de 2018 (Fl. 3)**, en el cual solicitó un turno para el pago de la indemnización.
- 3.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 AGO. 2018** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2018

Auto Sustanciación No.

Accionada: EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA

Accionante: WILSON ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ

Radicado: 110013335-017-2018-00253-00

Actuación: Resuelve Impugnación

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no de la impugnación al fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2018, por parte de la demandada presentado el 13 de agosto de 2018 (Fl.24).

La citada sentencia fue notificada a la parte accionada al correo electrónico que para tales efectos aparecía en la página web de la entidad y de la cual habían allegado acuse de recibido del auto admisorio de la acción, a saber correo bicon50@ejercito.mil.co, el pasado 31 de julio (fl.22), quedando en firme el 6 de agosto de 2018; por lo que, el escrito de impugnación presentado el 13 de agosto del presente año, se considera como **extemporáneo**, por lo que deberá rechazarse, de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra dice:

“ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación propuesta por la accionada EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 DE CONSTRUCCIÓN DE PAMPLONA contra la sentencia de tutela del 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del fallo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/6

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 AGO. 2018** a las 8:00am.




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

